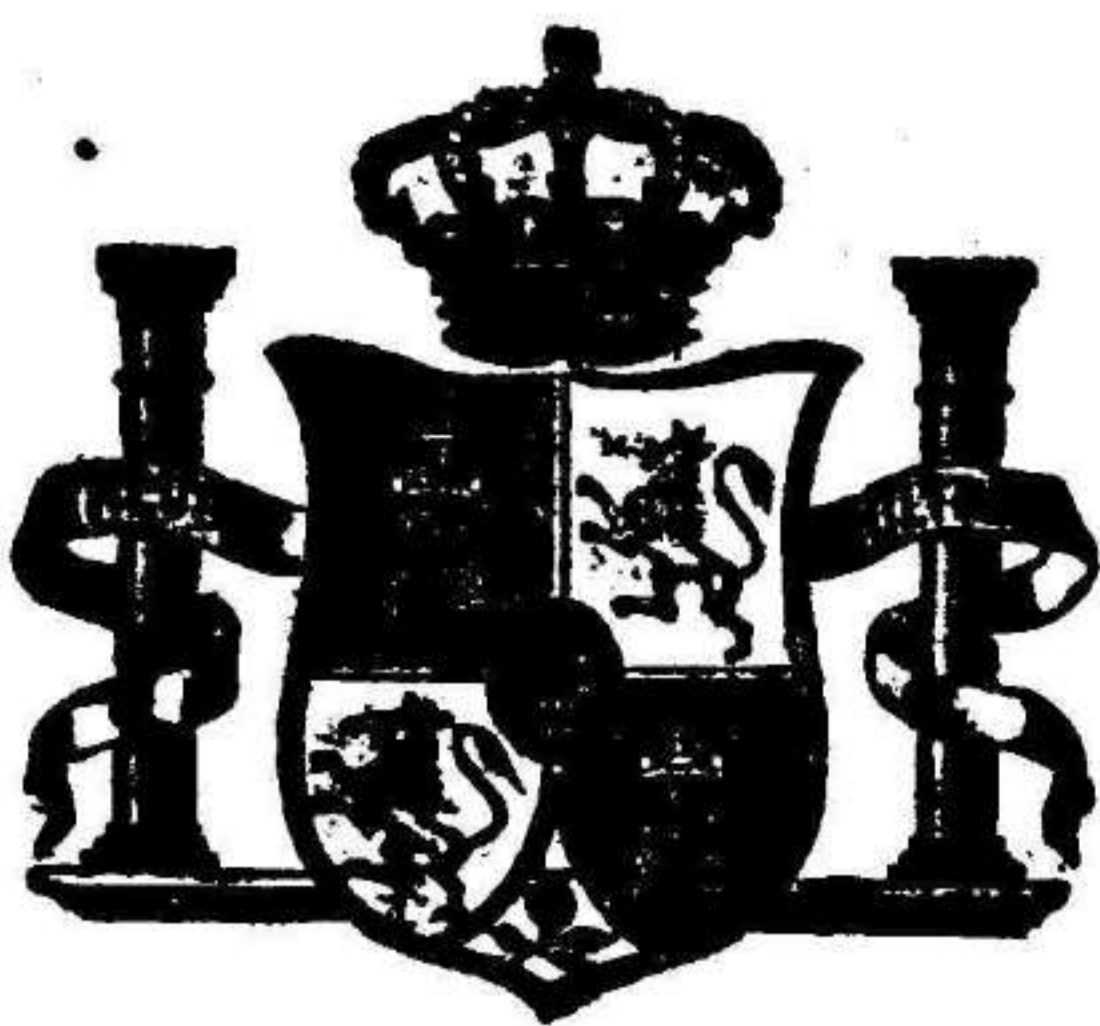


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

La experiencia tiene demostrado, y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaminados á evitar abusos y á garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas; porque apenas publicado el Reglamento de 12 de Junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos á quienes más directamente afectaba; buscó, al amparo de las mismas leyes Reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían á los establecimientos dedicados á esta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención titular del Poder público. Pese á todas las medidas ideadas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo á la letra del Código de Comercio, y en vano se ha tratado de someterlas á las prescripciones del mencionado Reglamento, porque el modo como se verifican permite eludir la previsión del

legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba ó enajenaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar á la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar á la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil es muy intensa.

En su virtud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del detenido estudio que el asunto requiere, á la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Cuantos establecimientos ó industriales se dediquen á la compra y venta de objetos de oro, plata ó platino, con ó sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados ó de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la Autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellidos, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.ª Dicho libro estará en todo momento á disposición de los Agentes

de la Autoridad para su examen é investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto á los referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es ó no la prenda ú objeto que se busca.

3.ª Por los funcionarios de Policía se procederá á hacer una relación de todos los establecimientos industriales que en su respectiva demarcación se dediquen á la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda ú objeto, además del examen debido de que se ha hecho referencia, obligarán á los dueños de los expresados establecimientos á que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe ó no en ella la prenda ú objeto que se busca.

4.ª Los establecimientos que deban quedar sujetos á esta medida son: joyeros ó relojeros en portal ó tienda que tengan el rótulo de comprar joyas ú otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad que se dedican á tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda ó piso; los que se dediquen á la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser ó escribir, pianos é instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastro ó encantos que compran y cambian relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen á comprar á particulares efectos de los mencionados ú otros análogos.

El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo de Gibraltar en el territorio sometido á su jurisdicción cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer á los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuen-

ta á los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos ó en las declaraciones á que quedan obligados los comerciantes ó cualquier otro acto ú omisión de éstos ó sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

## REAL ORDEN CIRCUAR.

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno reservar á las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse á cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios á la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

Respondiendo á esta doble orientación,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción á las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico especial, pericial y subalterno, á base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, á un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos, la consignación destinada á las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que á partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios ó aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando ó anulando ó modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos á que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones ó entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia ó asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan á gastos ó servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan solo aquéllos que estén debida y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse á la aprobación del Gobernador ó del Ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice á

que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse á lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles ó de este Ministerio, según se trate de Ayuntamiento ó Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme á las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que sugiera á las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 Enero de 1924.

—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 23 de Enero)

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos por los de carácter bancario establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes en donde hay oficinas postales á cargo de personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos á la Dirección general de Correos, encaminados á conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial ó por tener una población de 5.000 ó más habitantes, tienen derecho á tal concesión, á tenor de lo dispuesto en la base primera de la Ley de 14 de Junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas á cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial ó agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, á número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formuladas á favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial ó de 5.000 ó más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuáles deben desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios

que los servicios bancarios y otros similares pueden producir á la economía nacional, con relación á los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Correos vendrá obligada á suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido judicial ó de 5.000 ó más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente á los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario ó conveniente mantener desde el punto de vista de la organización de la red postal.

2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el establecimiento de *Carteras Centrales autorizadas* para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la Ley de 14 de Junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta á cargo de personal del Cuerpo, mientras ésto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas *carteras* sólo se llevará á efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente á satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las *Carteras Centrales autorizadas*, así como los de Correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la Dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas *Carteras Centrales autorizadas* será preciso acreditar: 1.º Ser español. 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso. 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales. 7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la *Carta Central*. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia; que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10.º Que para responder de su gestión se haya depositado á disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen se efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente, y dos Vocales, que habrán de serlo precisamente los en-

cargados de Giro y Caja Postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un solo encargado de los servicios bancarios en la Principal, actuará éste como Vocal, y como Secretario el de la Administración principal.

Las *Carteras Centrales autorizadas* que se establezcan en sustitución de *Carteras rurales servidas en propiedad*, no saldrán á concurso, á no ser que los Agentes propietarios no constituyan la fianza correspondiente á la clase de *Carta Central* que se establezca, y no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios á efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las *Carteras Centrales* objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos, dentro del plazo de un mes, que empezará á contarse desde la publicación del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia. Este plazo se ampliará á cuarenta y cinco días, si el concurso hubiera de efectuarse con relación á *Carteras Centrales* creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las *Carteras Centrales autorizadas* disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia á domicilio, haberes de 1.500 ó 2.000 pesetas anuales, según tengan á su cargo *Carteras Centrales* de segunda ó primera clase, que corresponderán, respectivamente, á poblaciones de 500 á 2.000 habitantes, inclusive, y de 2.000 á 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas *Carteras Centrales* los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones é impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza ó previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

Vista la comunicación de la Presidencia del Directorio Militar, dando traslado de Real orden del Ministerio de la Guerra, interesando se haga la oportuna aclaración del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, en el sentido de considerar exceptuados los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia del impuesto de los sellos de los Colegios médicos que el citado precepto legal determina, toda vez que si el artículo 51 de la vigente ley del Timbre exime de todo reintegro á los documentos de interés personal que se refieren á individuos de tropa mientras dure al servicio, parece lógico que dicha exención alcance también al impuesto creado por la Soberana disposición antes citada en beneficio exclusivo de determinada clase, y con-

siderando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, que los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia están exentos del impuesto de los sellos de los Colegios médicos creados al amparo del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de los Colegios médicos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 25 de Enero.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico 1923-24, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 4.º, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar á las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75.000 pesetas que consigan los actuales Presupuestos y con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Hasta el día 28 de Febrero podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

Segunda. A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; una copia simple de sus estatutos, que al tiempo de su presentación será cotejada con el ejemplar de éstos, que la Autoridad debe devolver, á tenor del artículo 4.º de la misma ley, y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios con que en el día cuenta la Mutualidad.

Tercera. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación á que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

Cuarta. Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1924.—P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 20 de Enero)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Juez municipal de Redondo me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino de Camasobres, Pedro Martín Pérez, manifestando que su hija María Pérez García, de 22 años de edad, ha desaparecido de su domicilio el día 21 de este mes, ignorando su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de la referida María, y caso de ser habida, comuníquese al precitado Juez para que se lo haga saber al padre que la reclama.

Palencia 26 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador  
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 32.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, me comunica lo siguiente:

«Tengo el honor de remitir á V. E. el acuerdo tomado por esta Junta Central sobre intervención de aceite el día 22 del corriente, y le encarezco el mayor celo para hacerlo cumplir sin contemplación de ningún género, aplicando las sanciones más severas si fuera infringido; y en cuanto á las expediciones de guías con objeto de dar las mayores facilidades á los productores y comerciantes, quedan facultados los Delegados gubernativos para autorizar á los Alcaldes para que las firmen, pero obligándoles á que le den cuenta diaria de las guías que expidan, á fin de que los Delegados puedan poner en conocimiento de esa Junta provincial las entradas y salidas de aceite en cumplimiento de lo dispuesto por esta Junta Central, debiendo V. E. hacer publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia este acuerdo para conocimiento del público.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados gubernativos, productores, comerciantes y público en general.

Palencia 28 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

### Acuerdo de la Junta Central de Abastos del 22 de Enero de 1924.

Primero. A partir de esta fecha, quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites con especificación de clases corrientes en el mercado todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo,

superior á cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán á los Delegados gubernativos en los Partidos judiciales y á las Juntas provinciales de Abastos en las Capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica á la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejen de hacer la expresada declaración jurada ó la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial á la Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto sobre Abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales ó los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceites dentro de la Península, sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos á las Juntas provinciales de que dependan y á la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central en el plazo más breve posible acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y señalando los precios al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de los productores y consumidores.

**Nota aclaratoria.**—En las declaraciones juradas se harán constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes ó depósitos, ya sean propiedad de los declarantes ó de compradores.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Industrial.

Convocatoria de gremios.

En virtud de lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, he acordado convocar en esta Oficina con objeto de proceder á la elección de cargos y constitución del gremio, á cuantos en esta Capital ejerzan profesiones ó industrias de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, que son los que tienen derecho á constituir gremio ó colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74, señalándoles para ello los días y horas que á continuación se expresan, advirtiéndoles que como los nombramientos solo podrán recaer en favor de los individuos que se hallen al corriente del pago de sus cuotas de contribución, es indispensable que lo acrediten con la presentación del recibo del último trimestre, en la inte-

ligencia de que si en los días y horas señalados no se presentaren, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, los cuales serán nombrados de oficio por esta Administración de Contribuciones, conforme á lo prevenido en el art. 85; como asimismo que para renunciar al derecho de constituirse en gremio, ha de acordarse por mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de los industriales agremiados.

Día 2 de Febrero de 1924.

A las once de la mañana.—Señores Abogados.—Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden judicial, núm. 1.º

A las doce de la mañana.—Tiendas de comestibles.—Tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 15.

Día 4 de Febrero de 1924.

A las diez de la mañana.—Tabernas.—Tarifa 1.ª, clase 9.º bis, núm. 1.

A las doce de la mañana.—Barberos.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 47.

Día 5 de Febrero de 1924.

A las once de la mañana.—Vendedores de leche de vacas, con establo para el ganado.—Tarifa 1.ª, clase 10.ª, número 5.

Palencia 24 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

## Ayuntamientos

### Alba de los Cardaños.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este distrito municipal, por estar adjudicada interinamente con la dotación anual de 81 pesetas y 81 por suministros á familias pobres y transeúntes; los vecinos pagan al contado; esta plaza se adjudica al primer solicitante, siempre que no exceda su residencia de 12 kilómetros.

Alba de los Cardaños 14 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Bustamante.

### Celada de Robledo.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad con el haber anual de 114 pesetas, más 15 pesetas para medicamentos á tres familias pobres que existen en la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Celada de Robledo 18 de Enero de 1924.—El Alcalde, Julian Diez.

### Guaza.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Asimismo se halla vacante la de Inspector municipal de sanidad é hi-

giene pecuarias, con el sueldo anual de 365 pesetas, que el agracia lo percibirá de este Municipio.

Los Profesores Veterinarios que aspiren á solicitar indicadas plazas presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el que sea nombrado queda en libertad para contratar sus servicios con los dueños por la asistencia de sus ganados.

Guaza 11 de Enero de 1924.—El Alcalde, Nazario Martín.

### Palenzuela.

Servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad y quedada vacante por traslados de los que en igual concepto la han desempeñado, se abre concurso por treinta días para su provisión en propiedad.

El censo ó población de derecho de este distrito es de 1.141 habitantes, no tiene más titular que la que se anuncia y su dotación anual por servicios sanitarios es de 303 pesetas y otras 300 pesetas como cantidad aproximada para pago de medicamentos á sesenta familias pobres.

Los aspirantes á mencionada plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los treinta días arriba indicados, contables desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palenzuela 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Vidal López.

### Hérmedes de Cerrato.

Por dimisión del que la desempeñaba, fundada en avanzada edad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual se anuncia el concurso para su provisión en propiedad con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de trece familias pobres y niños expósitos.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten los méritos de cada uno, y una vez que haya espirado el plazo será adjudicada al que mayores méritos reuna, quien al posesionarse de ella puede contratar la asistencia de ciento setenta familias pudientes de la localidad, sin que exista anejo alguno.

Hérmedes de Cerrato 15 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Pineda.

### Fuente-andrino.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor y del campo con la asignación anual por ambos conceptos de cuarenta y ocho fanegas de trigo, casa, asistencia facultativa y farmacéutica gratuita y li-

bre del pago de impuestos municipales, los aspirantes á dichos cargos presentarán las correspondientes solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Fuente-andrino 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Martín Ruiz.

### Arbejal.

Servido interinamente el cargo de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad y por acuerdo de la Corporación que presido, se abre concurso por un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes al mismo puedan solicitarlo en instancia que dirijan á esta Alcaldía.

Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de treinta y nueve pesetas é igual cantidad por medicamentos que necesiten durante el año las familias pobres y transeúntes.

Arbejal 15 de Enero de 1924.—El Alcalde, Fernando Roldán.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan nacidos en 1903

### Astudillo.

Angel Merino Montoya, hijo de Balbino y Felisa.

Martín Calvo Cebador, hijo Pedro y María.

### Calzadilla de la Cueva.

Dario Gonzalo Delgado, hijo de Amancio y María.

### Celada de Robledo.

Constantino Rodríguez Llorente, hijo de Aniceto y Francisca.

Arsenio Sierra Llorente, hijo de Guillermo y Aurelia.

Francisco Tejerina Simal, hijo de Juan y María.

Teobaldo Hernández Fernández, hijo de Santiago y Leandra.

Ramón Hermano Mozo, hijo de Félix y Bibiana.

### Cervera de Pisuegra.

Eloy Donato Vielva de Cosío, hijo de Delfín y de María.

Mmanuel José Fernández, hijo de

María Fernández y padre desconocido.

Jesús Froilán López Ramos, hijo de Tomás y de Benigna.

José Montes García, hijo de Angel y de Justa.

Mariano Jesús Sobrado Martínez, hijo de Vidal é Hipólita.

### Tabanera de Cerrato.

Por haberse trasladado al pueblo de Iglesias, provincia de Burgos, el que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de diez familias pobres y pobres transeúntes, y 10 pesetas por la vacunación y revacunación del vecindario, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar sus igualas con los vecinos pudientes que ascenderán de doscientas cincuenta á doscientas sesenta fanegas de trigo.

El pueblo dista de la estación de Quintana del Puente diez kilómetros, todo por carretera, haciendo el recorrido un elegante automóvil.

Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el término de treinta días, desde su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Tabanera de Cerrato 15 de Enero de 1924.—El Alcalde, Alejandro Mena.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Manquillos.

Mazariegos.

San Cebrián de Campos.

Villovieco.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.

Páramo de Boedo.

Villovieco.

Páramo de Boedo.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzgen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Páramo de Boedo.

Santoyo.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Magaz.

Palacios del Alcor.

San Cebrián de Campos.

Villanueva del Rebollar.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Cubillas de Cerrato.

Magaz.

Mazariegos.

Pino del Río.

Santoyo.

Torre de los Molinos.

Villanueva del Rebollar.

Villasila y Villamelendro.

Imprenta provincial.